



Resolución Directoral

N° 003-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 12 de enero de 2018

VISTO, el Informe N° 000001-2018-CAA/DGDP/VMPCIC/MC

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 132-2017-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 05 de diciembre de 2017, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resolvió imponer la sanción administrativa de multa de un (01) UIT al Club de la Unión por haber alterado de forma leve la Zona Monumental de Lima, infracción tipificada en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, disponiendo además la medida complementaria de retiro de las estructuras que alteran dicha zona;

Que, mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2017, ingresado el 29 de diciembre de 2017, el Club La Unión interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 132-2017-DGDP-VMPCIC/MC, basándose en los siguientes argumentos:

- ✓ Con fecha 30 de junio de 2015, mediante documento Evaluación de Descargo, la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de su Gerencia de Fiscalización y Control "Constató una construcción en el Jr. Callao N° 126-130 Octavo Piso, constatando en la terraza el funcionamiento de un gimnasio el cual ha sido techado en un área de 100 m2 de material ligero, conformado por planchas y estructura metálica con alfeizer de muro de ladrillos, revestido con planchas de drywall y tabiquerías del mismo material sobre ventanas;
- ✓ El 30 de junio de 2015, la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de su Gerencia de Fiscalización y Control, mediante Resolución de Sanción N° 01M 348127 procedió a sancionar al Club de la Unión por infracción de Código 080201, es decir, CONSTRUIR SIN LA LICENCIA MUNICIPAL RESPECTIVA, imponiéndose una multa de S/. 3,248.70;
- ✓ El 07 de diciembre de 2017, el Ministerio de Cultura mediante Resolución Directoral N° 132-2017-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 05 de diciembre de 2017, resolvió imponer la sanción administrativa de multa de un (01) UIT al Club de la Unión, por haber alterado de forma leve la Zona Monumental de Lima, producto de obras de remodelación y ampliación del Octavo piso, sin embargo se puede apreciar en el tercer considerando de la mencionada Resolución Directoral: "Mediante Oficio N° 23-2015-MML/GFC de fecha 12.02.2015, la Municipalidad Metropolitana de Lima-MML, comunicó que en el octavo piso del inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 126 – 130, distrito, provincia y departamento de Lima, ubicado en el Centro Histórico de Lima, de propiedad del Club de la Unión, se ha realizado una construcción sin autorización, que consiste en "el aumento del área techada (con un área aproximada de 100.00m2), de material ligero de planchas y estructuras metálicas, con alfeizer de muro de ladrillo revestido con planchas de drywall, sobre las ventanas y los muros transversales de la fachada, lo cual varía el entorno físico";





Resolución Directoral

N° 003-2018-DGDP-VMPCIC/MC

- ✓ En consecuencia el Club de la Unión está siendo sancionado dos veces por la misma falta, en un primer momento por la Municipalidad Metropolitana de Lima a través de Gerencia de Fiscalización y Control y, en segundo momento por el Ministerio de Cultura, quien tomó conocimiento mediante Oficio N° 23-2015-MML/GFC de fecha 12.02.2015, emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, lo cual deja en evidencia que se trata del mismo hecho, el mismo sujeto y el mismo fundamento;

Que, conforme lo señalado en el artículo 246° numeral 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), la potestad sancionadora de todas las entidades está regida entre otros, por el principio Non bis in idem, el cual establece que no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento;

Que, el administrado argumenta en su recurso de reconsideración que con la Resolución Directoral N° 132-2017-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 05 de diciembre de 2017, se habría vulnerado el principio Non bis in idem, al existir identidad de sujeto, hecho y fundamento;

Que, en relación a la identidad del sujeto, efectivamente, la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Resolución de Sanción N° 01M 348127 procedió a sancionar al Club de la Unión por construir sin la licencia municipal respectiva, y por su parte el Ministerio de Cultura, mediante Resolución Directoral N° 132-2017-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 05 de diciembre de 2017, sancionó al Club de la Unión por haber alterado de forma leve la Zona Monumental de Lima, por lo cual, existe identidad de sujeto;

Que, respecto a la identidad de los hechos, tenemos que el Club de la Unión realizó una construcción-ampliación en el octavo piso del inmueble ubicado en Jr. Callao N° 126-130, Cercado de Lima, sin contar con la Licencia Municipal correspondiente, lo cual trajo consigo que la Municipalidad Metropolitana de Lima imponga la sanción de multa y la medida complementaria de demolición. Asimismo, el Ministerio de Cultura, a través de la Resolución Directoral N° 132-2017-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 05 de diciembre de 2017, resolvió imponer la sanción administrativa de multa de un (01) UIT al Club La Unión, por haber alterado de forma leve la Zona Monumental de Lima, no refiriéndose a la alteración del inmueble modificado, sino a la zona monumental de Lima, por lo que si bien es un mismo hecho –construcción del octavo piso- este no estaría subsumido en una misma infracción;

Que, en relación a la identidad de fundamento, se verifica que por un lado la Municipalidad Metropolitana de Lima impuso la sanción de multa y la medida complementaria de demolición al Club de la Unión por la infracción de Código 080207, referida a la construcción-ampliación del octavo piso del inmueble ubicado en Jr. Callao N° 126-130, Cercado de Lima sin contar con la Licencia Municipal correspondiente y por otro lado el Ministerio de Cultura, a través de la Resolución Directoral N° 132-2017-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 05 de diciembre de 2017, resolvió imponer la sanción administrativa de multa de un (01) UIT al Club La Unión, por haber alterado de forma leve la Zona Monumental de Lima;



Resolución Directoral

N° 003-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Que, conforme lo señala doctrina¹: *“la identidad de fundamento comporta dos identidades: identidad de bien jurídico o bien público protegido, e identidad de lesión o ataque. Si nos encontramos ante dos o más ataques por parte del mismo sujeto, éste será susceptible a dos o más castigos.*

No existe identidad de fundamento cuando distintas normas aparentemente aplicables, protegen distintos bienes jurídicos, como ocurre, por ejemplo, en la venta de un lote de leche adulterada, acto que podría vulnerar las normas de protección al consumidor (derechos del consumidor) como las de salud (derecho a la salud).

Por tanto, no se vulnera el non bis in ídem cuando se castiga dos veces al mismo sujeto por el mismo hecho pero para proteger, en cada ocasión, un bien jurídico distinto”.

Que, la sanción impuesta por el Ministerio de Cultura al administrado está referida a la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, protección que se da debido a la afectación realizada por el administrado en contra de la Zona Monumental de Lima. En cambio, la sanción interpuesta por la Municipalidad de Lima está referida a la construcción de una obra sin solicitar la licencia correspondiente, por lo que en ambas sanciones se están protegiendo bienes jurídicos distintos, por un lado el Patrimonio Cultural de la Nación y por el otro las normas municipales sobre construcción;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes no se estaría vulnerando el principio Non bis in ídem, debido a que si bien existe identidad de sujeto y hechos, los fundamentos de la sanción son distintos, siendo función exclusiva del Ministerio de Cultura la protección del Patrimonio Cultural, por lo que el procedimiento administrativo sancionador y la correspondiente sanción responde a la afectación realizada por el Club de la Unión a la Zona Monumental de Lima, la cual se encuentra tipificada en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, ejerciendo competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial;

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y normas conexas; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

¹ Criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional sobre el Principio Non Bis In Idem. Pp. 324.
<file:///C:/Users/serviciot350/Downloads/13563-54006-1-PB.pdf>



Resolución Directoral

N° 003-2018-DGDP-VMPCIC/MC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 132-2017-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 05 de diciembre de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente resolución y en consecuencia confirmar la sanción impuesta al Club de la Unión por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copias de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al ciudadano y Gestión Documentaria para que realice la notificación correspondiente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ministerio de Cultura
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural


.....
Leslie Urteaga Peña
Directora General

